

Resolución

Lima, 21 de marzo de 2017

- ACCIONANTE** : - CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE
(SEÑOR VIGNOLO)
- .- OMAR SURIEL CHACÓN HUAMÁN
(SEÑOR CHACÓN)
- MEDIO DE COMUNICACIÓN** : **COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.**
(LATINA)
- MATERIA** : .- LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.
.- EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN, CULTURA Y MORAL DE LA NACIÓN.
.- LA PROMOCIÓN DE LOS VALORES Y LA IDENTIDAD NACIONAL
.- LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.
.- EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.

SUMILLA: *Se declaran INFUNDADAS las quejas interpuestas por EL SEÑOR VIGNOLO y EL SEÑOR CHACON contra COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A. por la edición del programa El Valor de la Verdad” emitido el día 25 de setiembre de 2016.*

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 27 setiembre de 2016, el **SEÑOR VIGNOLO** interpuso una queja contra **LATINA**, por inobservancia a los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; y, el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 009 -2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 039-2016

personal y familiar; con relación a la edición del programa “*El Valor de la Verdad*” emitido el día 25 de setiembre de 2016.

Sobre el particular, el **SEÑOR VIGNOLO** señaló que las revelaciones realizadas por el participante del programa “*En Valor de la Verdad*”, señor Jerson Reyes, habrían constituido un agravio a la dignidad de toda mujer y una contradicción a la campaña contra la violencia hacia el género femenino emprendida por el canal de televisión; asimismo, que las preguntas hechas por el conductor evidenciarían un insano morbo al escudriñar la vida privada y el derecho a la intimidad que tiene toda persona.

Con fecha 28 de setiembre de 2016, el **SEÑOR CHACÓN** interpuso una queja contra **LATINA**, por inobservancia de los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; el fomento de la educación, cultura y moral de la Nación; la promoción de los valores y la identidad familiar; la responsabilidad social de los medios de comunicación; y, el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar; con relación a la edición del programa “*El Valor de la Verdad*” emitido el día 25 de setiembre de 2016.

Al respecto, el **SEÑOR CHACÓN** señaló que el difundir información estrictamente íntima de una persona implica una conducta o práctica que deja un mal ejemplo a la sociedad peruana y desvirtúa completamente la real función de los medios de comunicación.

Mediante Resolución N° 1, de fecha 25 de enero de 2017, y advirtiéndose que las quejas presentadas por el **SEÑOR VIGNOLO** y el **SEÑOR CHACÓN** tienen fundamentos de hecho y de derecho similares, la Secretaría Técnica procedió a admitir y a acumular ambas quejas.

Con fecha 2 de febrero de 2017, **LATINA** procedió a presentar sus descargos a las quejas interpuestas señalando lo siguiente:

- i) La participación voluntaria del señor Jerson Reyes, quien fuera entrevistado en la edición del programa “*El Valor de la Verdad*” del día 25 de setiembre de 2016, tuvo por finalidad dar conocer que con motivo de haber tenido un “*affaire*” sentimental con la cantante Yahaira Plasencia, fue objeto de amenazas hacia integridad personal. Así, sus declaraciones buscaron resguardar dicha integridad.
- ii) El programa no mostró imágenes que hayan afectado la intimidad personal ni del señor Jerson Reyes ni de la señorita Yahaira Plasencia.
- iii) Constituye una práctica televisiva perfectamente normal que los canales con enfoque en entretenimiento toquen temas vinculados a la relaciones personales de los personajes públicos del momento.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar lo siguiente:

- (i) Si la edición difundida en el programa “*El Valor de la Verdad*” el día 25 de setiembre de 2016, en la que participó el señor Jerson Reyes como invitado, vulneró los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; el fomento de la educación, cultura y moral de la Nación; la promoción de los valores y la identidad nacional; la responsabilidad social de los medios de comunicación; y, el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar; todos ellos contemplados en el Código de Ética.

- (ii) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código de Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los siguientes principios:

“ a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.

(...)

f) El fomento de la educación, cultura y moral de la Nación.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 009 -2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 039-2016

(...)

h) La promoción de los valores y la identidad nacional.

i) La responsabilidad social de los medios de comunicación.

j) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar”.

- Respeto del principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la **COMISIÓN** es de la opinión que los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben orientar sus actividades a su protección; es decir, que la programación que emitan los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no puede incluir contenidos que denigren o agraven la dignidad de la persona humana pues dicho incumplimiento constituirá una vulneración al Código de Ética.

Resulta pertinente señalar que el principio de respeto de la dignidad humana constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, estableciéndose en el artículo 1° de nuestra Constitución que el mismo constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado¹.

De igual modo, consideramos importante señalar que en relación al respeto a la dignidad a de la persona humana, la doctrina reconoce que“(…) *Se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todos los demás derechos fundamentales, se quedan sin punto de apoyo*”².

La **COMISIÓN** considera por tanto que el respeto por la dignidad de la persona se concretará en la medida que el ser humano pueda desarrollarse libremente, y que cualquiera sea el medio en el cual se desenvuelva no se le atropelle en sus derechos esenciales exponiéndola a perjuicios o riesgos innecesariamente ocasionados por el Estado o por los particulares.

- Respeto de los principios del fomento de la educación, cultura y moral de la Nación, y de promoción de los valores y la identidad nacional, la **COMISIÓN** aprecia que debe tenerse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en relación a la educación. Sobre el particular el citado Tribunal establece que ésta constituye *un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y*

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

² PECES – BARRA, Gregorio, Derechos fundamentales, Cuarta Edición, Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 91.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 009 -2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 039-2016

política en sus comunidades...Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social³.

En este orden de ideas, debemos entender que los medios de comunicación deben colaborar con el Estado en la educación, y en la formación moral y cultural, y el fomento de la identidad nacional. Asimismo, la **COMISIÓN** advierte que los titulares de los servicios de radiodifusión sonora y por televisión se encuentran en la obligación de respetar y promover aquellas manifestaciones culturales que forman parte de la diversidad y pluralismo cultural, pero siempre que éstas se realicen dentro del marco de respeto de los derechos fundamentales⁴.

.- Respecto de la responsabilidad social de los medios de comunicación, dicho principio se encuentra vinculado al rol fundamental que hoy en día cumplen los medios de comunicación en nuestra sociedad, y a la obligación de los mismos de satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional, ello tal y como se reconoce en el Pacto de Autorregulación.

.- Finalmente, respecto del principio del respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, el **COMITÉ** estima oportuno citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, quien sostiene que *el derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2 de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1 de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva⁵.*

En cuanto a la intimidad, el Tribunal Constitucional también ha señalado *que la persona puede realizar los actos que crea convenientes para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona ajena a los demás en que tiene uno derecho a impedir intrusiones y donde queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento...⁶.*

³ STC recaída en el Expediente N° 0091-2005-AA/TC, F.J. 6.

⁴ Es pertinente indicar que hay un elemento común que se manifiesta en todas las culturas: la necesidad de reconocer y proteger la dignidad de la persona humana.

⁵ STC recaída en el Expediente N° 2790-2002-AA/TC, F.J. N° 3.

⁶ STC recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, F.J. N° 39.

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, el **COMITÉ** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona contra la ofensa o la humillación ante sí misma o ante los demás e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la intimidad de las personas.

3.2. Respecto al caso en concreto

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa “*El Valor de la Verdad*” es una producción de **LATINA**, que se transmitía los días sábados a las 22:00 horas.

La **COMISIÓN** ha tenido la oportunidad de revisar la edición de fecha 25 de setiembre de 2016 del programa “*El Valor de la Verdad*”, la misma que es materia de la presente queja.

En dicha edición, nota la **COMISIÓN**, aparece como concursante del programa el señor Jerson Reyes, quien acudió a “*El Valor de la Verdad*” con la finalidad de hablar acerca del affaire sentimental que mantuvo con la señorita Yahaira Plasencia, y de las amenazas que él y su familiar recibieron con motivo de la revelación de unos audios que darían cuenta de dicha relación.

En efecto, en la edición cuestionada, el señor Reyes narra las circunstancias en que se produjo el affaire sentimental con la señorita Plasencia, mientras la misma mantenía, según refiere el concursante, una relación sentimental y pública con el señor Jefferson Farfán.

Luego de la visualización y el análisis detallado del programa “*El Valor de la Verdad*”, el cual fue emitido hasta el mes de octubre de 2016, así como también de los argumentos expuestos en las quejas presentadas por el **SEÑOR VIGNOLO** y el **SEÑOR CHACÓN**, la **COMISIÓN** considera que **LATINA** no ha vulnerado los principios contemplados en el Código de Ética y en el Pacto de Autorregulación.

En efecto, si bien es cierto el tema materia del programa, que es la supuesta relación sentimental que el señor Reyes mantuvo con la señorita Plasencia mientras esta última era la pareja sentimental del señor Farfán, es un tema controvertido, junto con las preguntas que formula el conductor del programa, el tratamiento de un tema de esta naturaleza no amerita *per se* la imposición de una sanción a un medio de comunicación.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 009 -2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 039-2016

Así pues, a efecto de determinar la imposición de una sanción, más aun cuando se trata de programas como el que es materia de queja, debe tomarse en cuenta otros factores, como por ejemplo, si el invitado participó o no voluntariamente; si se empleó lenguaje soez o vulgar; o, si se mostraron imágenes de contenido violento o erótico. Ninguno de estos factores han sido encontrados en la edición del programa materia de queja.

En virtud de lo anterior, la **COMISIÓN** advierte que no existen elementos suficientes para imponer una sanción al medio de comunicación quejado.

En tal sentido, y por las razones expuestas, la **COMISIÓN** concluye que no ha quedado acreditada la infracción cometida por **LATINA**, por lo que, corresponde declarar **INFUNDADAS** las quejas interpuestas por el **SEÑOR VIGNOLO y el SEÑOR CHACÓN** contra **LATINA**.

4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADAS** las quejas interpuestas por el señor **CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE** y por el señor **OMAR SURIEL CHACÓN HUAMÁN** contra **COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.**, por el contenido del programa "El Valor de la Verdad", específicamente, por la edición emitida con fecha 25 de setiembre de 2016.

SEGUNDO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 18 del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión⁷, puede interponer recurso impugnativo de apelación solo quien interpuso la queja. Dicho recurso deberá presentarse ante la **COMISIÓN** en un plazo máximo de dos

⁷ **CÓDIGO DE ÉTICA**

"Artículo 18°"

"Solo cabe Recurso de Apelación contra lo resuelto por la Comisión, para quien interpuso la queja. La apelación deberá presentarse dentro de los dos días siguientes de notificada la Resolución de la Comisión. Interpuesto este recurso, el Secretario Técnico deberá elevar lo actuado al Tribunal de Ética de la SNRTV"

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

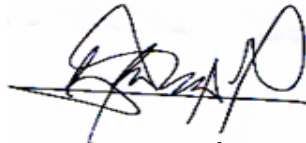
Por medios de comunicación sólidos e independientes

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 009 -2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 039-2016

(02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

Con la intervención de los señores miembros del Comité: Santiago Carpio, Gustavo Kanashiro, Ernesto Melgar, y Luis Alonso García.



JORGE BACA - ÁLVAREZ M.
Secretario Técnico de la Comisión
de Ética de la SNRTV